



Ps 235
140 E

30
REAL CEDULA

DE SU

MAGESTAD

SOBRE CARTEADA POR EL CONSEJO,

PARA QUE SE PUBLIQUE Y OBSERVE EN ESTE REYNO
la Real Ordenanza (que vá inserta) Adicional
à la de Reemplazos

De tres de Noviembre de mil setecientos y setenta,

POR LA QUAL SE SIRVE S. M.

DECLARAR VARIAS ESENCIONES Y CASOS PARA LA MAS
facil y exacta egecucion del Alistamiento, y Sorteo,
guardada equidad.

CON UN FORMULARIO AL PIE DE ELLA A PEDIMENTO
Fiscal por Decreto del Consejo, con consulta del Señor Virrey, para la
mejor inteligencia, y mas pronta, y acertada formacion del Alistamiento
general en este Reyno, con arreglo à Reales Ordenes
de S. M.



Año

1773

EN PAMPLONA:



En la Oficina de Joseph Miguel de Ezquerro, Impresor
de los Reales Tribunales de S. M. y sus
Reales Tablas.

EL REY.

MI Virrey, Regente, y los de mi Consejo de Navarra, y demás à quien pertenezca. Ya sabeis que por mis Reales Cédulas de diez y seis de Mayo del año pasado, y quince de Febrero del corriente con plena instruccion de mis Regalías, de lo representado por la Diputacion del Reyno, y de lo que me expuso ese Consejo, tengo mandado se observe en mi Reyno de Navarra para el Alistamiento, y Sorteo de la gente de guerra, que se levantara en él, mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta; expidiendose por el Consejo la Sobre-Carta acostumbrada, y haciendola publicar con otras declaraciones que mas por menor se expresan en la citada Sobre-Cedula, á que me refiero. Y agora para la mas facil execucion en todos estos mis Reynos, he tenido à bien expedir otra Ordenanza adicional de la misma naturaleza, que he comunicado à mis Tribunales Superiores de la Corte, à quienes corresponde; y conviniendo à mi Servicio, y à la utilidad de esos mis fidelísimos Vasallos, que se observe en ese mi Reyno de Navarra, mandando que precediendo darse la Sobre-Carta de estilo, se sienta en mis Libros Reales, y demás partes donde convenga, y hago especial encargo al Virrey, que por tiempo fuere de ese mi Reyno, ó à quien haga sus veces, cele el mas exacto cumplimiento para que no haya en ello la menor omision, ó negligencia, dando à este fin todas las ordenes, y providencias necesarias, en inteligencia de que

que se hà pasado igualmente con Real Decreto à mi Consejo de la Càmara para que lo tenga entendido. Que así es mi voluntad. El Pardo à veinte y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpando.

V. M. manda observar en el Reyno de Navarra la Real Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de 1773. en la forma que se expresa.

CUMPLASE.

Pamplona 31. de Marzo de 1773. Cumplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cedula. = Francisco Bucareli y Ursua.

DECRETO.

Sobrecarta, se fiente en los Libros de Cédulas Reales como las anteriores, se ponga copia en el expediente, y el original en el Archivo secreto de nuestro Consejo, se imprima, como tambien la Real Ordenanza adicional, y se repartan y publiquen como las anteriores respectivas al anual Reemplazo, y se embie testimonio de su publicacion.

AUTO.

Proveyò y mandò lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona, y entre las once y media y doce de este dia miercoles à treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y hacer auto à mi: presentes los Señores D. Joseph Lanciego, Don Ignacio Azeona, Don Agustin de Eguia, Don Juan Ascensio de Ezterripa, y Don Juan Mathias de Ascarate del Consejo. Estevan de Gayarre. Secretario.

REAL

REAL ORDENANZA

ADICIONAL

32

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canàrias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, tube à bien establecer las reglas, que deben observarse inviolablemente para el anual Reemplazo de el Exèrcito, con justa y equitativa distribucion en las Provincias de mis dominios de Europa, despues de haver precedido un maduro, y deliberado exàmen: à cuyo establecimiento me movieron las urgentes, y graves causas, que en ella se refieren. Y para que mis Pueblos entendiesen debidamente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à el, en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cédula de veinte y quatro de dicho mes y año, para hacerla saber à los Tribunales, Corregidores, y Justicias del Reyno; havien dose participado por mi Secretario de Estado de el.

Despa-

Despacho de Guerra, no solo á los Oficiales Generales, é Intendentes de las Provincias; sino tambien á los Superiores Eclesiásticos, para que coadyubasen en lo que les perteneciese; especialmente en lo tocante al artículo XXXI. de ella, y á que en todo se procediese con orden; escusando esenciones, y competencias indebidas. El efecto correspondió perfectamente á la bondad de las reglas, y al amor, y fidelidad de mis amados Vasallos: haciéndose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Ejército, para sostener la dignidad de mi Corona, y las glorias de la Nación. Deseando Yo dar una prueba á mis Vasallos de quánto gratos me son sus alivios, con siguiente á lo que ordené en el Artículo LVIII de la citada Real Ordenanza, luego que se halló pacífica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañía de Infantería Española; sino tambien extendi igual minoracion á la Caballería, y Dragones con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad publica: resultando á la labranza, y artes, y aun á la poblacion este mayor número de brazos industriosos. Del propio modo en consecuencia, y conforme al espíritu de lo dispuesto en el artículo L se ha estendido á la mitad de los Soldados de la Infantería Española el permiso de los quatro meses, para poder pasar á sus Provincias á emplearse en los meses más útiles á las labores del Campo; havíendome sido muy agradable la puntualidad de haverse restituido á sus Vnderas, cumplido el termino de la licencia, con la honradéz y constante fidelidad, que caracteriza la Nación. Estendiendose pues mis paternales cuidados, á perfeccionar tan impot-

tan-

33
tante establecimiento, he hecho examinar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos á la más puntual inteligencia de la Ordenanza; y aunque en ella se encuentran los principios y reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar á mi Consejo, y demás á quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. Y conviniendo á mi servicio evitar el que anden dispersas, y reunir las en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los artículos de la primera, vengo en declarar y ordenar lo siguiente.

I
MANDO, que anualmente se haga el reparto, y contingente de las Provincias segun el anual estado de los mozos útiles, y fuerteables que debe remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con todas las alteraciones que resulten de un año á otro: á fin de escusar todo agravio de Provincia á Provincia; ó de que se haga odioso á los contribuyentes este Servicio por la mala distribucion. Para cortar dudas mando, que el alistamiento sea general con las notas convenientes de los verdaderamente esentos, ó ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitaren omisiones, y podrá averiguarse, si se excede, ó abusa en los sorteos de las esenciones concedidas.

3 Mando, que el repartimiento de el contingente para el reemplazo, se haga en cada Provincia, y Pueblo segun el número, que se necesita; atendiendo al vecindario útil, que quedare deducidos Hijos-Dalgo, y verdaderos esentos, tengan, ó no más, ó menos mozos sorteables los Pueblos: pues esta diferencia accidental se compensará

B

rá

Para el Reemplazo
anual se ha de mirar
á los Mozos útiles.

Para el Repartimiento
ha de mirarse
al
Vecindario útil.

rá por sí misma en las alternaciones progresivas. Bien entendido, que si en algun Pueblo ó Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables, para completar su contingente, en tal caso se sacará de los restantes Pueblos el número, que falte; compensándose en los sorteos sucesivos.

II

Aunque para el servicio han de entrar únicamente los naturales de estos Reynos, y no otros; sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros: así los que van de paso, como los domiciliados; y avecinados, con el fin de tener puntual razon de ellos; sus ocupaciones, oficios, y modos honestos de vivir; ó los que por carecer de ellos sean vagos, y gravosos al Reyno, con cuya indagacion pueda proveerse á tiempo por las Justicias del conveniente remedio; procediendo en todo conforme á las leyes.

2. Mi deliberada voluntad es, que para el sucesivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reynos. Y aunque pudiera tomar en quanto á Estrangeros las providencias propias de mi Soberanía; ó que exigiesen las circunstancias, he resuelto eximirles de los Sorteos; porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia y vecindad en estos Reynos, para gozar de las esenciones que les conceden las leyes, y señaladamen-

Extrangeros del Reyno deben ser Compachendidos con el Alistamiento.

Sorteados. Solo devern ser los de este Reyno, y no los Extrangeros.

te la 66. titulo 4. lib. 2. cap. 5. de la Recopilacion. (*)

3 Mando que respecto á los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que de jo declarado y prevenido en quanto á los Estrangeros de estos mis Reynos, para que no se les incluya en los Sorteos: bien entendido que así estos como los demás Estrangeros, para permanecer en esta esencion, y demás que les conceden las leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, y oficios útiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ó perjudiciales: sobre que encargo á las Justicias la ma-

(*) El Capitulo de esta ley 66 dice así á la letra. Otrosí permitimos, que los Estrangeros de estos Reynos (como sean católicos, y amigos de nuestra Corona) que quierán venir á ella, á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer: y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de tierra á dentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario; y asimismo de las cargas concejiles en el Lugar donde vivieren; y que sean admitidos, como los demás vecinos de él á los pastos y demás comodidades. Y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester: y los demás Estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años, con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de la Republica, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaldes, Depositarios, Corredores, ni otros de gobierno; porque en quanto á esto y á los Beneficios Eclesiasticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes; y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades.

8 mayor vigilancia, y zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los puertos y costas del mar; y para no tolerar los gravosos.

4 Declaro, que los criados estrangeros gozaran la misma esencion del Sorteo; por ser ventajosa à la causa publica de mis Reynos su permanencia, y que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, y à otros oficios mas utiles, honrados, y provechosos al Estado.

III

Quiero, que los Expositos de padres no conocidos, esten sujetos al alistamiento, medida, y Sorteo.

IV

Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprendidos en el Sorteo, como los demas Valles de mis Reinos no esentos.

V

Los pastores de ganados que trashuman, estan igualmente comprendidos en los Sorteos; y tengo mandado deban entrar en suerte en el pueblo de su origen, ò verdadera vecindad; y no en el de su domicilio accidental; lo que asi se observara invariablemente.

VI

Tambien he venido en declarar incluidos en Sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos verdaderos criados ò sirvientes, que se pueda reemplazar con otros que sean

sean

9 sean casados, ò ineptos para las armas: lo que tambien se egecutara inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se debera observar.

VII

Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez y siete años cumplidos conforme al articulo VI de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez y siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII

Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el § 2 articulo V de la Ordenanza de reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omision, ò ilegalidad: lo qual mando se observe asi inviolablemente, por haber acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi Resolucion.

2 Pero atendiendo à no ser verosimil, que en esta diligencia previa al sorteo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tubiesen legitimas, à presencia de la Justicia y de los demas mozos sorteables, quienes en el propio acto desvanezcan las que fuesen injustas: mando, que fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones; por haber pasado el termino, en que pudieron y debieron proponerlas los sorteables à presencia de los demas.

C

3 Tam-

Articulo VII

Que no entre en suerte, aunque cumpla los 17 años al tiempo del sorteo.

Mozos Sorteables.

Tengan accion de Veto en el mismo acto del sorteo, todo perjuicio, omision, ò ilegalidad.

Mozos Sorteables.

Que fenecido el sorteo, se les admitan ya mas excepciones.

Expositos

Milicianos

Sorteos
Deben ser alistados de donde son oriundos.

10
3 Tampoco serán admisibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones, que no se hayan propuesto en la exploracion previa al sorteo; à menos que la queja recaiga sobre no haberseles querido oír por la Justicia.

4 En caso de salir incierta esta queja, incurrirán en la pena de doble servicio los que por legitimas pruebas constare, haberla dado calumniosamente.

5 Y como mi animo es no disimular tampoco en esto à las Justicias y Ayuntamientos la menor omision, colusion, ò fraude; declaro y mando, que el Juez ò Escribano, que en el acto del sorteo, ò antes se negare à admitir las justas esenciones ò excepciones de qualquiera de los sorteables; y las replicas de los otros mozos; ò omitan hacer exacta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quales son admisibles, ò despreciables con el debido conocimiento: incurrán irremisiblemente en la pena de perdimento de oficio, è inhabilidad de obtener otro publico; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deben, sin causar agravio à tercero.

IX.

Declaro y mando para la mayor observancia del articulo X de mi Real Ordenanza de Reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que haya sido permitido el medio de poner uno ò mas hombres en su lugar: se les guarde de buena fee, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la esencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza

y

36
y vigor la prohibicion, contenida en este articulo de subrogar otro hombre ò poner substituto; bajo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias y familias, que le han usado; y no menos perjudicial à mi servicio y buena calidad de las Tropas.

X.

Conviniendo que no se abuse en calificar de prófugo al que verdaderamente no lo sea, y que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el articulo XII de dicha Real Ordenanza de Reemplazos, mando que la Justicia ordinaria del respectivo Pueblo forme proceso instructivo, para decretar esta qualidad, è imponer à el que resultare ser prófugo el doble servicio.

2 Declaro, que hecho el proceso sumario contra qualquier prófugo, se ha de dar traslado de el à los mozos sorteables, y al Syndico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan; ò si hubo inteligencia entre el prófugo y los denunciadores ò aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente, ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingió prófugo; sino tambien excluir del premio à el tal hijo, pariente, ò criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel y multa pecuniaria à los que directa ò indirectamente hayan tenido parte en cometer, ò auxiliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderà de oficio, ò inhabilitarà para entrar en otro de República, segun la gravedad del caso lo requiera.

3 Pa-

Uso de proceden
las Justicias:

Prófugo

Se prohibe poner otro
en lugar de aquel, à quien
caiga la suerte

Penal del Profugo.

10
3. Para que no queden impunidos los prófugos ineptos para el servicio de las armas, que por terror pánico se hayan ausentado, se les formara igual proceso, y con las mismas solemnidades; oyendoles así à los hábiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos ò comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud ò ineptitud para el servicio de las armas, ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de prófugo; procediendo de plano y executivamente. Y mando, que constando de la referida calidad de prófugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no pase de cinquenta pesos, la qual se moderará à proporcion de sus haberes ò industria; y su importe se aplicará integramente à los que denunciaren y aprehendieren el tal prófugo.

4. Para contener la desercion de los mozos, que hicieren fuga despues de haverles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, y parientes mas inmediatos de estos prófugos desertores sobre su comparecencia; si antes no se justifica, que han tenido parte ò connivencia en su fuga. Y es mi voluntad, que formado el proceso, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sortéables y del Sindico, como va expresado acerca de los profugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldia à estos profugos desertores, y se mande proceder à su remplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos; que en sus respectivos Pueblos hayan quedado encantarados; y que se fije un Vando en la cabeza del Partido, y en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el articulo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto, ò aprehendieren à los tales profugos.

co

13
conmitiendo tambien con las penas establecidas por defecto à los que fueren omisos, por auxiliaren su desercion, verificada la complicidad.

5. Para que no haya equivocacion en la inteligencia de el premio à favor de los que denunciaren, ò aprehendieren un prófugo; y que sea proporcionado al mèrito: declaro, que la esencion del sorteo à favor del denunciador ò aprehensor se entienda por aquella vez, y sorteo tan solamente, y no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la practica, y asi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI

En declaracion del articulo XVII, y para que los recursos vayan à los Tribunales competentes: declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijos-Dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, y Tribunales superiores, donde conforme à las Leyes, Cédulas, y Ordenanzas se acostumbran ventilar y decidir estos juicios. Y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias; antes se arreglen à la disposicion literal del articulo XVII de la citada mi Real Ordenanza; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hidalguia, los remitan al Tribunal competente, para que acudan à acreditar esta calidad con audiençia y citacion de mi Fiscal; y entre tanto, les incluyan en el sorteo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el ultimo estado y posesion: que es lo que unicamente se debe atender para el alistamiento, medida, y sorteo.

Conocimiⁿ sobre Nobleza.

D

Con-

Vizcaino

2. Conforme à lo referido mândo se incluya en uno y otro à los Vizcaynos, que no estèn recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales, à que corresponda su conocimiento.

C
aunq. sean
Cortantes:

3. Siendo permanentes, y no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expresos de Ley, mândo no obste à los Hijos-Dalgo el estar aplicados à oficios, para mantener à sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos y mal-entretidos, haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordeno asimismo, que ningun Gremio en cuerpo de tal pueda alegar el privilegio de hidalguia, por corresponder unicamente esta à la sangre y à las personas; calificandola en la forma que queda prevenido, y quieren las Leyes: bien sea con la posesion efectiva, ó con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

Nobles.

Ultimo Estado

5. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del ultimo estado de posesion en los Pueblos de la naturaleza del interesado, y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia, debe haber constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, y salvos sus recursos à las Salas de Hijos-Dalgo para lo sucesivo.

6. Los Hijos-Dalgo, que viven en Pueblos de behetria, donde no cabe mitad de Oficios, serán exentos del sorteo; constando debidamente de su nobleza hereditaria.

Los que hayan conser-
vado nobleza hereditaria no ne-
cesitan hacerlo del ultimo
estado:

Los Alcaldes de la Hermandad en aquellos Pueblos, donde hay costumbre de elegirlos, y no en otros, gozarán de la exencion del sorteo, durante el tiempo que estèn egereiendo estos oficios, con arreglo à lo dispuesto en la Ley del Reyno, y articulo VIII de mi Real Ordenanza de Reemplazos.

2. Los mozos solteros, que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, u otros oficios de Concejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reyno, aunque estèn alistados, serán exentos del sorteo à servicio militar por aquel año ó tiempo que dure el empleo: à menos que aparezca clara y evidentemente no haber sido libre y espontanea la eleccion; por haber habido fraudes ó solicitudes importunas de parientes y valedores, dirigidas à substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir, para imponer à los que hayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el articulo XIII de dicha mi Real Ordenanza de Reemplazos.

Moços Solteros
Que tuvieren empleo de
Republica, sean exentos por
aquel año, del Sorteo, co-
mo habian entrado à ser-
vir sin haver havido al-
gun fraude

3. Prohibo, que el Intendente y Junta de agravios de la Provincia se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion ó nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca à las Audiencias y Chancillerias privativamente; y semejante extension produciria notable disorden en los negocios y administracion pública.

XIII

III

Sangradores:

Los Sangradores, aunque sean examinados, no gozan de la esencion del sorteo; ni estan comprendidos en lo dispuesto por la ley del Reyno, y articulo XVIII de mi Real Ordenanza de Reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos, que han ocurrido.

XIV

Preceptores Gramaticas:

Aunque en dicha ley y articulo estan esentos los Preceptores de gramatica, declaro, que esto se entienda respecto a los que se hallen establecidos en Pueblos, donde puede haberles conforme a las leyes del Reyno, y al debido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, y conviene a mi Servicio, para que no haya mas estudios que los necesarios.

Gramaticos:

Y en quanto a sus discipulos, considerando que los que estudian gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sorteo, y los que la estudian de diez y siete años arriba, dan muy cortas esperanzas de hacer progresos en las letras declaro, que los primeros no necesitan de esencion, porque la misma naturaleza se la concede; y que no la merecen ni deben gozar los que han cumplido los diez y siete años, sin haber aprendido la gramatica. Y asi mando se observe inviolablemente.

XV

Habiendose ofrecido duda acerca de si los manebos de Boticarios gozan de la esencion del sorteo:

III

Boticarios Manebos:

17
tuo: declaro no correspondies en el estado actual; y me reservo hacer ulterior explicacion a favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Quimica, y Botanica, y de los cursantes en ellas; luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, y demas parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI

Los Escribanos electos de numero, o de ayuntamiento por los dueños de las Escribanias gozan de la esencion del sorteo desde el dia del nombramiento; y solo decaeran de esta esencion en caso de ser omisos, en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII

Para evitar dudas en la inteligencia del articulo XIX §. 1., vengo en declarar, que no estan esentos del sorteo y servicio militar los Caxeros de Administraciones y de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. Y asi mando se observe precisamente.

XVIII

Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3.º del citado articulo XIX respecto a las Fabricas Reales, para evitar dudas y extensiones, declaro, que los empleados en las de polvora de Villafeliche solo deben gozar esencion los que estan destinados por oficio y profesion a la fabrica de polvora, con

E

ex-

Manebos Boticarios
No quedan ventos de
Sorteo

no es a Juzp.

Empleados en Oficinas
No son Exentos los que no reciben sueldo del Erario.

18
exclusion de los peones y otros, que se puedan suplir por cañados o gentes ineptas para las armas.
2. Igual esencion concedo a los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora y Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto a los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo esencion a un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga, sin contar el que deba gobernar el padre, y regir por si mismo. Bien entendido que esta esencion de los hijos, ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos, y no se ha de extender a peones y otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden esten provistas de sujetos practicos en su continuo laboreo, conservacion, y beneficio; y que no se de abusiva extension a las clausulas generales, y esenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas, expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores: despues de haberse examinado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, esentos del sorteo para el reemplazo anual del Ejército a los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, y Huidores, y a los que se denominan Operarios Destageros, y Peones de fundicion del azogue. Y mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Gobernador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas clases en el concepto de esentos, para que pase la una al Intendente de la Provincia, y ponga

19
ga la otra en poder del Escribano de Ayuntamiento de Almagro, a fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Gobernador de Almagro, para decidir qualquier duda, o castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remision a sus Libros, y visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro, que los Peones ocupados a temporadas en el deszafre de las Minas, y los vecinos del Almaden y lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino a las clases privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demas vasallos mios no esentos, al respectivo alistamiento, y sorteo.

6. Y asi se observara puntualmente por el Superintendente de las Minas, Gobernador de Almagro, y demas Justicias ordinarias a quienes corresponda.

7. En esta forma, y con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos, y Ordenes anteriores de esencion, que se hayan expedido a favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estubieron arrendadas, como desde que se administran, y laborean de cuenta de mi Real Hacienda: cifiendose unicamente a las clases, que van señaladas sin extension a otras personas algunas; y me dare por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, y quiero se observe la esencion de Sorteos a los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto y Aracenas: conviene a saber, a un Segundo Director, un Conta-

tador con su Oficial, un Mihero mayor, y Entibador, y otro que se necesita; à un Ayudante de Entibador; à los Barteneros, Fundidores, Contra-Maestros, Oficiales, Maestros Refinadores, y sus Oficiales, y à los Calcinadores.

9.º Mando queden obligadas al alistamiento, y sorteo las tres clases de peones, operarios, y carboneros que sirven à dichas Minas de cobre, en atencion à no ser facultativas.

10.º Ordeho al Administrador, ó personas que por tiempo gobiernen las expresadas Minas, embien al fin de cada año con la debida distincion, claridad y expresion de nombres, listas comprehensivas de todas estas clases privilegiadas, y no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oír al Personero del Comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; y al Intendente de Andalucia se le pasará por el Administrador ó Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, y no pueda haver fraude.

11.º Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ó asalariados la esencion del Sorteo y Servicio Militar, con tal que tengan titulo y nombramiento mio. Y quiero se guarde la misma esencion à los que esten incluidos, y sentados en la nominacion de dichas Casas por su establecimiento.

12.º Y para que no se abuse, declaro que los hijos, criados, ó domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan à las clases facultativas, ó sean asalariados de tabla, no deben

ben gozar de esencion alguna con arreglo al espíritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13.º He resuelto, que sean esentos de concurrir al reemplazo de mi Egército los Aperadores y Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos reververos, los Curadores de los Castellanos, y los dos Fundidores de municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ó los que en lo sucesivo egerzan estos Oficios, y de que nunca se extienda esta concession à mas de veinte y quatro Maestros de estas clases, aun quando en algun tiempo exceda de este número el de los expresados facultativos; y que queden sujetos à esta contribucion los peones, y demás trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros, formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los officios de las Minas, y por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se exprese el nombre y destino de cada Maestro de las clases citadas arriba, y se ha de entregar en la Escribania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general, y una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX

Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales, y Maestros que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino de Arco gocen de la esencion del Sorteo; con tal que permanezcan aplicados à este trabajo, y con aprove-

22
 chamiendo. Bien entendido que los Peones, que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de esencion alguna. Lo qual sup. ordeno el Rey.
 23 Mando, que el maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, y de aprendices; y de los que no lo fueren, y la labremita a la Justicia ordinaria de aquel Pueblo, y un duplicado: al Director general de la Artilleria, y otro al Rey. Lo qual sup. ordeno el Rey.
 24 Para mayor explicacion de lo dispuesto en el articulo XXI de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi animo fomentar las manufacturas en España, resolví en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y uno se guarde la esencion de Sorteo a los que desde el número de cien en Valencia, y fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Parchas, y Tundidores. Y conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucesivo en todo el Reyno: con calidad de que los tales sean Oficiales hábiles, hayan sufrido el rigoroso examen, prevenido en las Ordenanzas de su arte, dado muestras de su conocida suficiencia; y de que esten efectivamente aplicados de continuo a su oficio.

2 Como en el citado articulo no se fija el tiempo, en que deben recibirse de Maestros los fabricantes, ordeno, que en aquellos officios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, o por uso este adoptado, o en que haya mediado convenio entre el Maestro y Aprendiz; deba obser-

var-

varse, y cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle el Examen de Maestro, para que le valga la esencion de tal.

23 Declaro no ser necesario, si qualquiera Maestro, siempre que sea de oficio, y aplicados tengan telas, o labores propios, para gozar de la esencion del Sorteo: bastando que continen efectivamente trabajando su jornal, como oficiales, o de cuenta de otros. Exiendole la esencion de Maestros no solo a las manufacturas de Sedas, y Lana; sino tambien a las de Lino, y Algodon, para que con este auxilio se propaguen en todo el Reyno, y permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

24 Con el objeto de que no decaigan las facenas de Batanes, y de prensas de topas, que son tan importantes, y utiles al Estado: he venido en exceptuar del Sorteo para el reemplazo del Egercito a los hijos de Bataneros, y Prensadores de topas, que desde fin de nuestros años se destinan a estas penosas fatigas, con calidad de que se dediquen a ellas con aplicacion, y sin intermision, o fraude a aprender, y egercitarse en estos officios de sus Padres y Maestros.

5 Igual esencion tengo concedida a dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo, y otros de Seda en Valencia. Y quiero, que esta esencion sea transcendental a dos Maestros de este arte, quando los discipulos de los actuales hayan aprendido, y recibido de tales Maestros, pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro a lo menos dos aprendices, que gozaran los mismos privilegios, supuesta la aplicacion, y habilidad.

XXI

Bataneros y Prensadores de topas.

Impresores, y Fundidores.

*Quedan exentos, quen
de continuo se emplean
en este ejercicio.*

44
...
XXI

Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta, y para que pueda arraigarse en estos Reynos solidamente: vengo en declarar la exencion del Sorteo y Servicio Militar, no solo a los Impresores, sino tambien a los Fundidores de letras, que se emplean de continuo en este ejercicio, y a los Abridores de punzones y matrices.

...
XXII

Siendo tan antiguas, y recomendables las Fabricas de lana de Segovia, y estando propenso mi Real animo a fomentarlas por todos medios: vengo en conceder exencion del sorteo a los hijos de Fabricantes y principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen, y destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas, y siguieren en ellas con aprovechamiento y sin intermision.

...
XXIII

No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera, despues de haber tomado las noticias convenientes, tengo declaradas muy por menor las clases de personas, que con atencion a su fomento deben gozar la exencion del sorteo, y mandado queden sujetos a el los peones, no aprendices, y otros semejantes jornaleros.

Quiero se observe quanto tengo resuelto en

este particular, y que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, y observe a la letra sin fraude extension ni disminucion alguna.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embien en fin de cada año, ó en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas clases a la Justicia y Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del comun, por si tubiere que exponer, ó reclamar: archivandose estos documentos en la Escribania de Ayuntamiento.

4. En la propia forma se remitirá anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia, y que se guarde en la Contaduria.

...
XXIV

Los Fabricantes, y Oficiales estrangeros, sus hijos, y aprendices, u oficiales tambien estrangeros, que se hallan establecidos, y establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reyno, aunque sea en las Costas Maritimas, ó Islas, ademas de las exenciones que les conceden las Leyes, gozarán inviolablemente de la exencion del Sorteo y Servicio militar por mar y tierra; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidarán mucho, de que se les cumpla todo lo referido: en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contrayencion, ó queja fundada, que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo bajo de mi soberana proteccion y tamparo; y mando a los de mi Consejo, Audiencias, y Chancillerias, les den

den sobre ello las Provisiones y Despachos necesarios, y castiguen con la mayor severidad qualquier molestias, ó vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, y promoviendo mis Fiscales, por lo que en todo esto interesa el fomento de la industria, y bien público del Reyno.

XXV

Para estimular à el giro y trafico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con un privilegio muy apreciable à los que le profesan y defarraigar las falsas ideas, que se hayan introducido en personas poco instruidas: teniendo en consideracion las ventajas, que dará à la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres à hijos, concedo esencion del Sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Egèrcitos, y otro qualquier Servicio militar, à los Comerciantes de por mayor ó de lonja cerrada, matriculados y reconocidos por tales; à los Cambistas de letras, que egerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reynos; y à los que tengan Navio proprio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro ó fuera; ó navegar, y traficar à las Indias.

Y para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, metodo, y claridad que requieren; y por otra parte haya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus prácticas, direccion, y extensiones de lo que pasa en otros Países: dispenso igual gracia de esencion del Servicio Militar

Comerciantes
Quedan esentos, los de por mayor, ó Lonja Cerrada, Cambistas de letras, y los que tengan Navio proprio en Puerto

Cuador de Comerciantes
Quedan Esentos, un Cajero, Tenedor de libros, ó Contador, y otro, que son tres.

tar à un Cajero, à un Tenedor de libros, ó Contador, y à un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ó Estrangeros; porque à todas ha de comprehender igualmente, y à los dependientes exceptuados esta mi declaracion, y gracia à beneficio del trafico.

3 A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ó Puerto; ó el Consulado, donde le hubiere, formen bajo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres dependientes de cada uno, que eximo del Servicio, la que dirigràn al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ó Justicia de la Plaza de comercio, ó Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, y sus qualidades; y el que no estuviere incluido en dichas listas, no podra pretender esencion del sorteo, ni le valdra en aquel año.

4 Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaràn de la misma esencion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando à la edad de veinte y quatro años deberàn necesariamente, ó ser cabezas de la casa, ó egercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continuar en su esencion.

5 Declaro que los otros hijos, que no estubieren empleados en el comercio; los demás dependientes de ellos, y todos los que fueron de Comerciantes de por menor, quedaràn sujetos à el servicio militar, y Sorteo: à menos que les compea esencion por otro respeto.

Hijos de Comerciantes
Son Esentos los que se dedicaren al Comercio; y en llegando à 24 años ó han de ser Cabeza de Familia, ó es con uno de los tres Encargos.

Y

6. Y aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, establecidas en mis Reynos, que no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraudes en poner como dependientes a los que no lo sean, o necesiten en el numero señalado: declaro, que si en algun caso no esperado resultare verificado semejante fraude, o suposicion; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio, y goce de la esencion, durante la vida de los que hayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia, que tengo concedida antes de ahora: quiero se verifique efectivamente a beneficio de los Comerciantes de por mayor, y sus dependientes en el proximo Sorteo, y demás sucesivos.

8. Concedo igual esencion por ahora a un Factor, y a un Cajero de los Mercadores de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura, que egerzan el tráfico de por mayor, aunque ligan al mismo tiempo el comercio de por menor, siempre que se verifique real y verdaderamente el de por mayor, y no en otra forma.

En declaracion de los articulos XXII, XXIII, y XXIV de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos, es mi voluntad que al hijo unico de Padre rico, pero impedido, se le exima del Sorteo; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia, y de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda.

Hijo unico.
 Queda exento, aunque el Padre sea rico, como si está impedido.

cienda, o caudal de su Padre; y no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años o impedidos, y de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raíces, y con su producto cultivado por ellos, y con lo demás que ganan a jornal en los tiempos, que les quedan de hueco, mantienen a sus padres, y sostienen la casa: han de ser del propio modo esentos del servicio militar, porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla, y cuidar del sustento de aquella familia.

3. Mando no se incluya en el Sorteo a hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones; si alguno de estos no llega a cumplir los diez y siete años, porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pesada, que solo puede mantener el hermano mayor: cuya falta causaria un daño irreparable a la familia. Y así se observará en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expresion (hijo unico) de la Ordenanza no se ha de entender en el sentido material, de no tener un mozo otros hermanos; sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las armas, y sustento de su familia a un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza a los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la esencion del Sorteo: es mi voluntad no se les cargue

Mozos Solteros.

Son exentos, siendo hijos unicos, teniendo los Padres 60 años, y los de Viuda, aunque tengan pocos bienes raíces.

Hijo de viuda.

Queda exento, aunque tenga hermanos varones, como estos no han llegado a los 17 años.

Queda exento aunque la hacienda la tenga el Mozo en mancomun con sus hermanas.

Queda exento, aunque el Mozo no administre los bienes, por no tener la edad de 25 años.

30
que la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demas lo dispuesto por las leyes sobre el modo de administrar, y manejar sus bienes los menores de veinte y cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7 Estàndo declarado por mi ser equivalente la razon equitativa respecto à toda clase de deudos, para eximir del Sorteo à los que les alimentan; mando no se incluya en ellos à los mozos, que mantengan con su industria y caudal tios, y otros parientes; precediendo consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente y disposiciones de la Ordenanza.

8 Declaro, que un hijo unico de primer matrimonio, no habiendole en el segundo, goza en los casos que quedari referidos, verificados iguales extremos, y removido todo fraude, la misma esencion del Sorteo: de suerte que sea una propia la regla con el hijastro que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, porque tengan curadores, ò carezcan de ellos; con tal que hagan con sus Padrastras ò Madrastras los oficios de hijos, y no en otra forma.

9 Pertenecen à la clase de solteros, y se han de tratar como tales, para incluirles en el Sorteo, los viudos, que no tienen familia de que cuidar; ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raices propios, ni arrendados, ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, y poblada.

10 La causa superveniente de Padre, Madre, hermanos, ò deudos desvalidos, no exime al legitimamente sorteado de continuar el Servicio militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el intermedio

for-

31
sorteo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar y por suerte aquel à quien corresponda; y con esta atencion he remitido al tiempo del proximo sorteo el examen de los recursos de algunos Soldados milicianos incorporados en el Egèrcito. Porque mi voluntad es, que no se admitan recursos ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; y que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII

Declaro igualmente por regla general, que no estan obligados à reiterar el Servicio, habiendole prestado, los retirados con buena licencia, ni los quintos anteriores, que hayan cumplido su tiempo. Pero mando, que se les aliste para que haya noticia de los que fueren; que presenten à las Justicias sus licencias; y que se ponga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento con la nota correspondiente.

2 Los hermanos de milicianos, que han salido à servir en el Egèrcito, ò salieren en adelante, gozaràn de la esencion de Sorteo; mientras estos se mantengan en actual Servicio; pero quedaràn sujetos à el los hermanos de puros milicianos, que no hayan salido à servicio.

3 Se eximirà del Sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada; pero si tuviesse mas que uno con aptitud al Servicio, mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar de su casa, hacienda, ò oficio.

4 Seràn igualmente esentos los Torreros, que

vi-

Hijos?
*Queda exento, no ha-
viendo hijos de segun-
do matrimonio.*

Viudos?
*No quedan exentos
estando sirviendo, por
Cuidos, por no man-
tener Casa*

Retirados?
*No entran en el
Sorteo presentando
la Licencia*
Her. Soldados

32
vivan de asiento con su familia en las Torres , ó Atalayas , que guarnecen las costas del Reyno , y un hijo unico de cada uno : incluyendose à todos los demás que estuvieren aptos para el Servicio ; de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo , que le ayude à cuidar de su casa ò hacienda como queda resuelto.

XXVIII

El domicilio para el alistamiento , y Sorteo de los criados y dependientes , sujetos à el servicio militar , se entenderà por el de sus Amos.

2 En atencion à que algunos particulares y Comunidades tienen establecidas oficinas de dotacion fixa , por no poder administrar por si las rentas considerables , que poseen : he resuelto que sean libres de Sorteos todos aquellos Oficiales , anteriores à la publicacion de la Ordenanza , que existan en dichas oficinas , mientras subsistan empleados en ellas , y que todos los admitidos posteriormente , y que se admitan en adelante , no siendo Hidalgos , queden sujetos al alistamiento , y Sorteo.

XXIX

Para mayor explicacion del § 6 artículo XXIX de la Ordenanza , mando que para gozar el Amante de Procurador de la esencion , siendo de los Tribunales inferiores , además de ser Procurador de numero , debe tener titulo y legitima creacion de tal Procurador.

2 No correspondiendo esencion à los entretenidos de Oficinas , ya sean de mis Tribunales , de Eger-

Donde deben sea
- Mitadas -

Amante de Procurador
- curadores -

Ejército , de la Real Hacienda , ò de otra de qualquiera clase , por no ser individuos de dotacion fixa de ellas : quiero , y mando se les incluya en suerte ; y que se observe lo prevenido en el artículo XXIX , § 4 de dicha Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta , à cerca de que sean Hijos-Dalgo los Oficiales , que entraren de nuevo en dichas Oficinas sin perjuicio de los actuales Oficiales del numero de ellas , como lo tengo repetidamente resuelto para estos y otros empleos : atendiendo al esplendor de estos , y à el alivio de los del estado general , moderando en el toda esta clase de esentos quanto sea posible.

XXX

Declaro , que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca , que hayan cursado efectivamente en ella continuando el estudio con aprovechamiento , y se dedican à los ejercicios teóricos , ò prácticos , sean esentos por aora y hasta nueva orden del Sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los Estudiantes , en quienes no concurren las calidades prevenidas en los artículos XXX , y XXXI de mi Ordenanza , las cuales se han de probar instrumental y verdaderamente , pena de servicio doble por la primera vez ; precediendo siempre prueba legitima del fraude ò contravencion.

2 En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo , declaro esentos à todos los Curfantes de Teologia y Canones de su Universidad , que oigan dos lecciones al dia , durante el Curso completo con aplicacion , y aprovechamiento por el espacio de quatro años , y estén matriculados en una de estas

I fa-

Graduados

Palma:

Toledo:

34 facultades: atendiendo à que son estos Cursos los que se necesitan para recibirse de Bachilleres, cuyos grados unicamente podrà conferir à los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que asi se observe, y de que en todas las Universidades para desfrutar la esencion, se guarden los nuevos metodos de Estudios establecidos en ellas, y no de otra forma. Tambien eximo à los Catedraticos de las dos facultades referidas, y à los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no à los graduados de Teologia y Canones, que hayan cursado y graduadose en ella; si no incorporan sus grados, precedido riguroso examen, en alguna de las once Universidades, contenidas en el § 2 articulo XXX de mi Real Ordenanza.

XXXI

Los Clerigos de prima, en quienes no concurren las calidades prevenidas en el articulo XXXI de la Ordenanza, sin las cuales no gozan del fuero Eclesiastico, deben entrar en suerte.

2 Y para que no haya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por haber eximido las Justicias indebidamente à alguno de estos Tonsurados no esentos.

3 Si el Ordinario eclesiastico se quejare de la Justicia, por haber incluido à uno, que crea ser esento, se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancilleria ò Audiencia del territorio, precedidos los exortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiasticos, de parte à parte, con la brevedad que requieren estos asuntos.

*Los Clerigos tonsurados
quedaran esentos gozando del Fuero Ecc.º concurriendo en ellos las calidades prevenidas en la Ordenanza.*

asuntos: no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigaran esenciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procuraran proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4 De manera que reduciendo estos puntos à regla general, es mi deliberada voluntad, que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò sus declaraciones posteriores, se debe recurrir à la Junta establecida en el articulo LV de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico, ò la queja contra las Justicias recae sobre asuntos estranos de lo declarado en la Ordenanza, se dexará el conocimiento à los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en el por manera alguna la Junta.

XXXII

Mando sean irremisiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el articulo XXXII de la Real Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII

Para mejor observancia de lo prevenido en el § 2, articulo XXXIII de la misma Ordenanza, ordeno no se impida à los mozos alistados, que atiendan à sus ocupaciones, y trabajen dentro ò fuera de sus pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

He

*Murias:
Ve el principio de este libro: In. Cedula: oja en blanco:*

Carador?

Mozos alistados?

No se le impida, trabajan fuera, no ha viendo por ello sospecha

XXXIV

Hè venido en declarar , que los matriculados para el servicio efectivo y subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Ribera , Calafates , y otros oficios indispensables à la navegacion , y propios para la construccion , carena , y armamento de mis Esquadras y demàs Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferròl , Cadiz , y Cartagena , estàn esentos de la medida , y sorteo para el reemplazo anual del Egèrcito , en la misma forma que los Marineros matriculados.

2 Declaro asimismo , que la identica esencion gozan , y deben gozar para en adelante los que en la clase de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena , y en las demas del Reyno ; aunque su estudio se dirija à la Marina y Navegacion mercantil ; atendiendo à que todas estas clases requieren aprendizaje y experiencia , y à que prestan no menos importante servicio al Estado , que los Marineros y Soldados ; siendo la Marina y Navegacion mercantil basa , y fundamento de la de Guerra.

3 Para que la matricula de Mar , compuesta de todas las clases expresadas , sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias : mando , que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general , den en el noticia individual por clases de los matriculados de todas especies , con la calidad de esentos , para que tengan el debido conocimiento de lo que haya en este asunto , y conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reyno.

4 A

4 A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina , de que en todos los Puertos se pase copia de la respectiva matricula à las Justicias ordinarias , para colocarla en la Escribania de Ayuntamiento de cada Puerto ; y de que haya lista individual del número , y clase de personas que comprehende la matricula : asi como la deben tener de otros qualesquier esentos ; zelandose por unos y otros con reciproca armonia y el debido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara y que no haya el menor abuso acerca de dicha matricula , como asi me lo prometo de su amor à mi Real servicio , y al buen orden publico : pasando unos à otros todas las noticias que necesitaren , de buena fee y sin etiquetas.

XXXV

La Junta establecida en el articulo LV. de dicha Ordenanza , no tendrá lugar en el Reyno de Navarra , respecto à haber cometido Yo estos encargos à mi Virrey y Consejo de aquel Reyno ; por ser semejante método mas conveniente à mi Servicio , y à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento , y sorteo , ò declaraciones de esentos.

2 En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial , que Yo nombrare.

3 En Guipuzcoa estará à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4 En Alava entenderá el Oficial que yo destinaré con el Diputado general , y me reservo nombrar el Asesor , que tambien ha de entrar en la Junta , y tener voto en ella.

K

Ref-

Respecto à que en el Artículo VIII de esta mi Ordenanza adicional están prevenidos los casos, y tiempos en que pueden y deben admitirse los recursos por las Justicias y Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveido. Sin embargo para evitar gastos à las partes, prohibo la admission de otros qualesquiera recursos, à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV de la Ordenanza de Reemplazos, establece la apelacion à mi Consejo de Guerra, à el qual encargo se atenga precisamente para su admission en grado de apelacion, y decision à la letra de aquella Ordenanza, y de esta adicional.

Por tanto ordeno, y mando à los Consejos, Chancillerias, y Audiencias à quienes toca; à los Virreyes, Capitanes ò Comandantes-Generales, Inspectores-Generales, y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios-Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quienes pertenece, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, cumplan y egecuten, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza adicional: cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria à ello: à cuyo efecto derogo, y anulo quanto se opusiere à lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud, y puntualidad sin tergiversacion alguna. Que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi Mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Consejero y Secre-

retario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en el Pardo à diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY.
Ambrosio Funes de Villalpando.

PEDIMENTO FISCAL.

SACRA MAG ESTAD.

EL Fiscal de V. Mag. como mejor proceda dice: Que mediante la Real Ordenanza expedida en 3 de Noviembre de 1770, que prescribe reglas para el Reemplazo anual del Exército, que por Reales Cédulas se halla mandado que tambien se observe en este Reyno, se están haciendo en él por las Justicias los correspondientes alistamientos de Gente; y respecto de que posteriormente ha llegado la Adiccion, que se ha librado por vuestra Real Persona a la citada Real Ordenanza, explicando, que dicho Alistamiento deberá ser comprehensivo de todo el vecindario, y de ella se han mandado imprimir por vuestro Consejo los exemplares necesarios, cuya diligencia se está executando à fin de remitir à las respectivas Justicias. Para que puedan ir acompañados de una Instruccion y Formulario claro, que facilite la mejor formacion de dichos Alistamientos y que éstos se hagan mas perceptibles conforme se ordena, le ha parecido à vuestro Fiscal arreglar el que presenta, por contemplar, que será acomodado al gobierno de los Pueblos de este Reyno, y tambien entiende será bien, que se disponga el que dicha Instruccion vaya impressa à continuacion de los exemplares de la expuesta Adiccion con insercion de este pedimento, para remitirse à ésta Ciudad, Cabezas de Merindad y Pueblos essentos à una con la medida y talla, à fin de

de que no se retarde por pretexto alguno el cumplimiento de las Reales Ordenes: Súplica à V. Mag. que así lo estime y mande, dando en su razon las convenientes providencias, y pide justicia. Don Santiago Ignacio Spinosa.

Y A C I E N

D E C R E T O.

Como se pide por el Señor Fiscal: y los Pueblos remitan el Alistamiento dentro de diez dias peremptorios desde la notificacion ò noticia, en atencion à hallarse ya en esta Capital la Real Orden para el Repatto, y Sorteo, y extraccion de ciento y setenta y dos hombres de este Reyno, y acuda el Pueblo, que no tuviere la medida de Ordenanza à la Cabeza de Merindad.

A U T O.

Proveyó y mandò lo sobredicho el Consejo Real con Consulta del Señor Virrey, y habiendo oido à el Señor Fiscal en Pamplona y en su Real Palacio, Martes à seis de Abril de mil setecientos setenta y tres, y hacer Auto à mi: presentes los Señores Don Joseph Lanciego, Don Ignacio Azcona y Carrillo, Don Agustín de Eguia Ramirez de Arellano, Don Juan Ascensio de Ezterripa, y Don Juan Mathias de Ascarate del Consejo. Thomàs Vicente Gyarre.

FOR-

FORMULARIO

BRIEVE METHODO E INSTRUCCION, QUE se forma, para que en este Reyno de Navarra, sus Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, se pueda hacer el Alistamiento General de gentes, en cumplimiento de las Reales Cédulas de S. Magd. con explicacion del Numero de Vecinos utiles para el Sorteo, y de los esemptos por Hidalguia, y otras causas, conforme à la Real Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. y la Adicional de 17. de Marzo de este presente año de 1773. expresandose los Vecinos, y Mozos de cada una de estas clases, con toda distincion, y claridad.

1 **P**Rimeramente se dirà en el encabezamiento, ò principio: Alistamiento de la Ciudad de tal de la Villa de tal Valle de tal ò Cendea de tal: especificando en estas dos ultimas clases los respectivos Lugares de su comprehension, y en todos à excepcion de los Pueblos esentos de Merindad, aquellas Merindades à que correspondan.

2 En este Alistamiento General, se han de comprehender precisamente, y sin reserva alguna, todos los Vecinos, y tambien los habitantes, y moradores por fuegos.

3 Tomada la razon de todos, se formará Rol de especifico, y claro en el qual han de ir comprehendidos con la distincion, y separacion debida, y con sus nombres, apellidos y naturaleza las personas de las siguientes clases.

L

En

4 En primer lugar se pondrà la Lista , y numero de Vecinos , habitantes , y moradores del Estado general sugetos al Sorteo para el reemplazo del Exercito.

5 En segundo lugar , se pondrà la Lista de Mozos utiles de dicho Estado general para el servicio , desde la edad de 17. hasta los 36. años cumplidos.

6 En tercer lugar , se pondrà Lista de los Mozos del mismo Estado general , y de la misma edad inutiles para el servicio por defectos personales , ò baxa talla , especificando los tales defectos.

7 En quarto lugar , se pondrà lista de los vecinos , que gozan esencion del Sorteo por Hidalguia , ò otras justas causas esplicadas en las Ordenanzas de Reemplazo.

8 En quinto lugar se pondrà la lista de los Mozos esentos del Sorteo por las causas ya expresadas de Hidalguia , y otras desde la edad de 17. hasta los 36. años cumplidos.

9 En sexto lugar se pondrà Lista de los Estrangeros de estos Reynos , que estubieren domiciliados en Navarra , ò que van de paso.

10 Este Rolde , ò Alistamiento general , que se hà de formar , podrá hacerse seguido , ò dividido , en dos , ò mas Columnas , pero siempre con separacion de las respectivas clases , que van advertidas para su mejor inteligencia , describiendo , ò asentando à la letra los nombres , apellidos y naturaleza.

11 Por quanto en Navarra hay diferentes Granjas , Palacios , Caserios , y territorios de Dueños y Señores particulares , y de todo se ha de tener noticia individual , tendran el debido cuidado las Justicias de assentar y describir à todos los que han
de

de ser comprendidos en el Alistamiento general con arreglo à las citadas Reales Ordenes , de modo que de el nadie ha de quedar exceptuado , anotando à cada uno en la clase que corresponda. Don Santiago Ignacio Spinosa.



